

**CUESTIONES REFERENTES AL CONCEJO Y  
VILLA DE CÁCERES, SEGÚN SE ENCUENTRAN  
DOCUMENTADOS EN LAS MEMORIAS DEL REY  
D. FERNANDO IV DE CASTILLA**

Por el Dr. D. Julio Gerardo MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Profesor de Historia del Derecho  
Universidad de Extremadura

En el presente trabajo nos proponemos dar al conocimiento de los que en ello se pudieran interesar, algunas de las cuestiones, que hacen referencia a la historiografía de la ciudad de Cáceres y de su Concejo, tal cual se encuentran documentadas en las Memorias del rey D. Fernando IV de Castilla.

Las cuestiones antes aludidas, esquemática y resumidamente, podríamos sistematizarlas, distinguiendo de entre ellas los siguientes grupos:

1.º. El referido a Privilegios reales otorgados y confirmados al Concejo y Villa de Cáceres.

2.º. El que se centra en una serie de concretas concesiones reales dadas mediante «Carta regia» al Concejo y Villa antes mencionados.

3.º. El que se refiere al Convenio celebrado por el Concejo de Cáceres y el de Alburquerque sobre contiendas, que tenían sus vecinos.

El primero de los grupos comprende en primer lugar el Privilegio, que el rey D. Fernando IV dió en las Cortes celebradas en Valladolid al Concejo de Cáceres, concediéndole las peticiones, que le hicieron los hombres buenos de los lugares y villas de sus reinos. Y, en segundo término, el Privilegio, que dicho rey concedió a la Villa de Cáceres, en el que le confirma el que dicha ciudad y población ya tenía del rey D. Sancho, padre y antecesor del rey D. Fernando IV en el Reino de Castilla, para no pagar portazgo, montazgo ni peaje.

El segundo de los grupos antes reseñados recoge una serie de Concesiones reglas otorgadas al Concejo y Villa de Cáceres. La primera de las cuales se refiere a la «Concesión» otorgada por Carta del rey D. Fernando, en la que a ruegos de Diego García, mayordomo de la reina Doña Costanza, y por los muchos y buenos servicios que el Concejo de Cáceres había hecho a los Reyes sus antecesores y a él mismo le concede que haya para sí la ronda de la ciudad para hacer de ella lo que quisiere. La segunda es otra Concesión otorgada por Carta del rey D. Fernando, en que concede a la Villa de Cáceres que no le pueda ser enajenado nada de lo suyo, y revoca la merced, que tenía hecha al Infante D. Alonso de Portugal de la aldea del Arroyo del Puerco del término de Cáceres. La tercera es también una Concesión otorgada por Carta del rey D. Fernando IV para que en la villa de Cáceres ni en su térmi-

no no haya alcaldes ni entregadores de los pastores de la Mesta. Y la cuarta es una Concesión otorgada también, como las anteriores por Carta del rey D. Fernando, en que concede a los Caballeros de Cáceres que sus paniaguados sean excusados de tributo y de fonsada.

El grupo tercero de documentos recoge exclusivamente el Convenio que hizo o celebró el Concejo de Cáceres y el de Albuquerque sobre las contiendas, que tenían sus vecinos. Hecha, pues, esta sistematización y abreviada exposición de las cuestiones, antes referidas, que en relación a la ciudad y Concejo de Cáceres se recogen y contienen en las Memorias del rey D. Fernando IV, pasemos ahora al examen más pormenorizado de todas y cada una de las temáticas, antes ha poco ordenadas y sistematizadas, comenzando, pues, por las que se contienen en el primer grupo.

El primer grupo, como antes dijimos, lo integran los Privilegios, que el rey D. Fernando concedió y confirmó al Concejo y Villa de Cáceres. El primero de los cuales viene dado en las Cortes celebradas en Valladolid en el día quince de abril del año mil trescientos treinta y siete, viniendo a conceder el rey las peticiones, que le hicieron los hombres buenos de los lugares y villas de sus reinos.

Dicho documento viene a estar formado por un encabezamiento, un cuerpo y una terminación. El encabezamiento es el usual en los documentos de la época de su misma naturaleza, y viene constituido por un reseñar a su comienzo el nombre del rey, que otorga el Privilegio, seguido de la acostumbrada invocación a Dios, y de la concreta recogida y enumeración de los títulos del rey otorgante del documento. A su continuación viene la expresa designación de los sujetos, a quienes el mismo va dirigido, como término de la voluntad y concesión real, y demás circunstancias de lugar y modo, en que se llegó a dar dicha manifestación, viniendo, por último, como su fórmula conclusiva a expresar la concreta voluntad que el rey tiene de hacer «mucho bien é mucha mer-

ced» a todos sus vasallos<sup>1</sup>.

El cuerpo del documento viene constituido por el conjunto de peticiones, que los hombres buenos de los lugares y villas de sus reinos hicieron al rey, y que éste concedió en las Cortes de Valladolid, como antes señalamos. Lo integra un total de quince peticiones, que el rey concede y confirma. Estas se refieren en primer lugar, a que el rey fuese por el Reino, y que pusiese cuidado y precaución en el hecho de la guerra. A lo que la contestación real responde que, habiendo tenido él su acuerdo con los «hombres buenos» que eran con él en las Cortes, haría con su consejo lo que mejor fuere a su servicio y al «pro de la tierra»<sup>2</sup>.

La segunda de las peticiones se refiere a que, frente aquellos, que no observaban los Privilegios recibidos del rey y sus antecesores, se los mandase guardar expresamente, y que ordenase a los jueces y a los alcaldes de cada lugar que si alguno o algunos fuesen contra dichos Privilegios o quisieran ir desde ahora en adelante, que los prendan, aplicándoles la pena o castigo, que en ellos se contiene, de modo que la cumplan tal cual manda la voluntad real, al objeto de que desde este momento se observe dicha voluntad, y no se consienta que algunos vayan contra ella de ningún modo<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> *Memorias del Rey D. Fernando IV de Castilla*, tomo 2, Colección Diplomática, arreglada y anotada por D. Antonio Benavides, individuo de número de la Real Academia de la Historia por cuyo acuerdo se publica, Madrid, 1860, imprenta de José Rodríguez, calle Factor, núm. 9. Núm. CXXXIV, pp. 186-187. «Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. Al Concejo de Cáceres, Salud é gracia. Fago vos saber, que en estas cortes que yo agora mandé facer en Valladolid que los omes buenos de las villas, é de los lugares del regno de Leon, que hi fueron conmigo, mostráronme sus peticiones, é pidieronme merced que se las otorgare, é que las confirmase. E yo porque he gran voluntad de facer mucho bien, é mucha merced á todos los de mi tierra, tóvelo por bien».

<sup>2</sup> *Ibid.*, op. cit., p. 187. «Et primeramente me pidieron, que yo que fuese luego por el regno, é que pusiese en fecho de la guerra recabdo. A esto vos digo, que habido yo mi acuerdo con los omes buenos que aquí son conmigo, faré hi con su consejo lo que mas fuere mi servicio, é pro de la tierra».

<sup>3</sup> *Ibid.*, op. cit., p. 187. «Otro sí me pidieron, que les mandase guardar sus privilegios que ellos han de los reys onde yo vengo, é de mi, porque hay algunos que les pasan contra ellos, é que mandare a los jueces, é a los alcaldes de cada logar que si alguno ó algunos contra ellos pasasen, ó los quisiesen pasar de aquí adelante, que les prendan por la pena que se en ellos contiene, é que la guarden para fazer della lo que yo mandare, é que de aquí adelante que vos los fagan guardar, é non consientan que algunos vos pasen contra ellos en manera ninguna».

La tercera petición alude a la necesidad de hacer justicia y hacerla cumplir en aquellos, que la merecieran comunalmente con arreglo a fuero y a derecho, pero de modo que ningún hombre sea hecho preso ni ajusticiado con pena capital, ni tomádole ninguno de sus bienes sin antes haber sido oído conforme al derecho o al fuero del lugar, en donde el hecho sucediere, de tal forma que el mismo se observe y cumpla del mejor modo a como se cumplió hasta aquí. A lo que el rey refrenda su expresa voluntad de hacerlo cumplir desde entonces en adelante, dado que lo tenía por bien. Nosotros, a este respecto, queremos señalar lo avanzado del Ordenamiento, con relación a los tiempos, en que se otorgó el Privilegio, que comentamos, pues una institución tan decisiva para el tiempo actual y para los Estados de Derecho modernos, como es el «habeas corpus», ya la vemos recogida en este Privilegio castellano del 1337, cuando dice que: «é los omes que non sean muertos ni presos, ni tomado lo que han sin ser oídos por derecho ó por fuero de aquel lugar do acaesciere»<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> *Ibid.*, op. cit., p. id. «Otrosi me pidieron, que mandase facer la justicia en aquellos que la merescen comunalmente con fuero, é con derecho: e los omes que no sean muertos ni presos, ni tomado lo que han sin ser oídos por derecho ó por fuero de aquel lugar do acaesciere, é que sea guardado mejor que se guardó fasta aqui. A esto vos digo, que lo tengo por bien, é que lo faré asi de aqui adelante».

La cuarta recoge la petición de que el rey no mande hacer «pesquisa»<sup>5</sup> o «indagación procesal» general en ningún lugar, teniéndolo a bien el mismo de no hacerla, sino a petición del pueblo y conforme a lo establecido según fuero, comprometiéndose a guardar y a observar dicho derecho, tal como fue observado por su bisabuelo el rey D. Fernando III el Santo, y su abuelo el rey D. Alfonso X el Sabio, de manera que si tuble-

<sup>5</sup> *Diccionario de Historia de España*, ed., Rev. de Occidente, Madrid, 1969, vol. 3, pp. 224-225. «La «pesquisa» o «indagación» era una modalidad de actuación probatoria en el sistema procesal medieval, conducente a obtener pruebas verídicas sobre el caso controvertido. Los orígenes de la «pesquisa» aparecen como una consecuencia natural de la llamada «*datio iudicis*» o «sentencia de prueba», fase del proceso alto-medieval, de base fundamentalmente acusatoria o contenciosa, que dejaba lugar a una cierta actuación o iniciativa de los jueces o asamblea judicial dirigida a la averiguación de los hechos o aportación de pruebas. Esta labor indagatoria, «*Inquisitio, pesquisa*», se practicaba por unos fieles «*exquisitores*», o «*pesquisidores*» nombrados por el tribunal o asamblea, o por las propias partes, los cuales muchas veces actuaban también como «*iudices*», fallando el caso, después de las pesquisas correspondientes. La evolución ulterior del proceso y en general de la administración de justicia al contacto con la recepción romano canónica, hicieron desaparecer la pesquisa del procedimiento civil, conservándose sólo como una actuación de policía en el proceso criminal, aparte de la «*exquisitio*» o investigación en asuntos administrativos (deslinde de tierras, etc.). El triunfo del sistema inquisitivo, en la Baja Edad Media, frente al acusativo o privado, de la época anterior, junto con la centralización política y administrativa, configuraron la «pesquisa» como un procedimiento de actuación por parte de los órganos judiciales supremos, en asuntos o querrelas de interés público, por encima de la actuación ordinaria de los tribunales inferiores. Desde la Baja Edad Media, los soberanos, especialmente en Castilla, ordenan «*pesquisas*» en los pueblos, mandando para ello los correspondientes «*alcaldes pesquisidores*», jueces comisionados al efecto, con exclusión de los *alcaldes de fuero* u ordinarios. Asimismo, se impuso a los jueces ordinarios la obligación de hacer «*pesquisa*» de todo delito cometido en su término del que tuvieran noticia.

Los «*pesquisidores*» eran los encargados de efectuar las «*pesquisas*» por orden de los jueces o tribunales en que se ventilaba el caso correspondiente. Los «*fieles exquisidores* o *pesquisidores*» solían elegirse de entre los asistentes a la asamblea judicial, ya por el conjunto de la misma, ya por las partes, en su calidad de vecinos honrados u hombres buenos, para que, como delegación del conjunto de la misma, averiguasen la verdad en torno a los puntos expuestos por los litigantes, mediante la interrogación de testigos, indagación de los hechos, inspección sobre el terreno, etc. No es extraño que por eso se les llamara también jueces (eran verdaderos jueces de instrucción) y como tales dictaran las sentencias a tenor de los resultados de la prueba. Más tarde se separan netamente estas funciones con la introducción de jueces letrados, y la «*Inquisitio*» se encarga a unos «*fieles*», como meros receptores de las pruebas en el proceso civil. Posteriormente, al compás de la evolución seguida por la «*pesquisa*», el *pesquisidor* o «*alcalde de salario*», es un juez especial que el rey manda a alguna ciudad o villa para instruir algún proceso o resolver alguna cuestión especial, con exclusión de los *alcaldes ordinarios*. Tales *pesquisidores* iban revestidos de poderes muy extensos y a veces arbitrarios, que podían dar origen a verdaderos abusos. Su actuación se ejerce igualmente durante la Edad Moderna, siendo reglamentada estrechamente dicha institución por disposiciones reales, con miras a evitar abusos e intromisiones en la jurisdicción de otras autoridades».

se que hacer «indagación» especial se venga a hacer conforme a como se hizo en tiempos de dichos reyes, sus antecesores<sup>6</sup>, aplicando, pues, el criterio de autoridad de la «tradición» de los mayores.

La quinta se refiere a la «justicia» del Reino, en el sentido de que no haya más que una sola, así como que el notario del Reino de León, que hubiera de ser natural del reino, accediendo el rey a ello mediante la manifestación de su expresa voluntad, y salvo la supervisión de la concesión por parte de la reina madre, doña María, y del tutor del rey, el infante don Enrique, de un modo especial en algunos de los asuntos y mercedes que el rey otorgare<sup>7</sup>.

La sexta alude también al notario del Reino de León en el sentido de que tuviera y llevara los libros oficiales del rey, así como todos los registros del Reino de León. A lo cual accede el rey, teniéndolo por bien, mandándolo hacer, y haciéndolo guardar desde allí en adelante<sup>8</sup>.

La séptima petición hace referencia al deseo de que el rey ordenase los asuntos de su chancillería regia en el modo que tuviere por bien, al objeto de que en ella no se estancasen los asuntos, a lo que el rey responde que lo tiene por bien el mandarlo hacer así, y en aquella manera que fuere mejor a su servicio y pro de sus vasallos, de su reino y de todas sus tierras<sup>9</sup>.

La octava se refiere a los alcaldes y escribanos regios, en el sentido de que le piden que venga a tener tantos cuantos necesite, pero con el ruego de que los escribanos no cobren de su cuenta dinero por hacer las cartas ni por el registro. A lo que el rey responde que lo tiene por

<sup>6</sup> *Ibid.*, op. cit., p. id. «Otro si me pidieron, que non madase hacer pesquisa general en ningun lugar. E yo téngolo por bien de la non facer en ningun lugar si non á pedimento del pueblo é en aquella manera que debo segunt fuero. E mandare vos lo guardar segunt que fue guardado en tiempo del Rey don Fernando mi bisabuelo, é del Rey don Alfonso mi abuelo. E si se hobiere de facer pesquisa especial que se faga asi como se fizo en tiempo de los reyes sobredichos».

<sup>7</sup> *Ibid.*, op. cit., p. id. «Otro si me pidieron, que el nuestro notario del regno de Leon, que fuese natural del regno de Leon, é que non haya otra justicia. Sobre esto, vos digo, que yo lo tengo por bien que, non haya otra justicia ninguna sobre ello, salvo en las cartas de los términos, de las mercedes que yo ficiere, que tengo por bien que haya vista por la Reyna donna María mi madre, é del infante don Enrique, mi tio é tutor».

<sup>8</sup> *Ibid.*, op. cit., p. id.

<sup>9</sup> *Ibid.*, op. cit., p. id.

bien y lo concede, mandándolo luego hacer así y guardar<sup>10</sup>.

La novena recoge el hecho de que el rey no permita que los obispos, deanes, cabildos eclesiásticos, ni vicarios pongan sentencia de excomuni3n sobre los s3bditos del rey en los asuntos de las cosas temporales, a lo que contesta el rey que lo tiene por bien y ordena que tal problema sea resuelto del mismo modo a como se resolvía en los tiempos de los otros reyes sus antecesores, viniendo a dar mandato a los alcaldes y jueces para que no consientan en que se haga de otro modo<sup>11</sup>.

La d3cima alude a la necesidad de no dar ronda alguna de los ganados de cada uno, así como que cada uno guarde sus t3rminos en tierra de Le3n para que no se hagan da3o, seg3n ya venía prescrito en el privilegio del rey don Sancho, padre del rey. A lo que el rey accede teniéndolo por bien<sup>12</sup>.

La und3cima consiste en la p3tici3n de que los judios no tengan un alcalde exclusivo entregador de sus causas en los pleitos con los cristianos, sino que se sometan a los alcaldes jueces del com3n de la poblaci3n, al objeto de evitar arbitrariedades, y de modo que cada una de las partes venga a tener su derecho, y los judios vengan a tener sus deudas cubiertas, para que puedan cumplir con los pechos o impuestos, que corresponde percibir al rey. Lo cual concede y otorga, teniéndolo por bien<sup>13</sup>.

La duod3cima petic3n se refiere tambi3n a los judios, en el sentido de que tuviesen que llevar cartas de la chancillería real en las apelaciones contra los cristianos, así como que estos no las llevaran contra ellos. A lo que el rey contesta accediendo, y remitiéndose, para resolver

---

<sup>10</sup> *Ibid.*, op. cit., p. id.

<sup>11</sup> *Ibid.*, op. cit., p. id.

<sup>12</sup> *Ibid.*, op. cit., p. id.

<sup>13</sup> *Ibid.*, op. cit., p. 187-188. «Otro si me pidieron, que los judios non toviesen entregador apartado. E yo lo tengo por bien, é mando que los alcaldes que hi hobiere que hayan los judios dos dellos que les fagan las entregas, é olgan los pleytos que sobre ello acaescieren, é los libren en guisa que cada una de las partes haya su derecho, é los judios hayan bien portadas sus debdas, é puedan á mi cumplir los mios pechos. E si hi non hobieredes alcaldes é hoberedes juez, mándole que el que lo faga así segunt que los alcaldes lo han facer».



la cuestión al uso seguido en tiempos del rey D. Fernando, su bisabuelo, y del rey D. Alonso, su abuelo<sup>14</sup>.

La decimo tercera de las peticiones hace referencia al plazo de prescripción de las deudas de los cristianos para con los judíos, pidiendo éstos al rey el que tuviesen el privilegio de que si los judíos no les demandasen las deudas, que con ellos tuvieran hasta un plazo de pasados cinco años, éstas prescribieran. A lo que el rey responde ampliando el plazo de prescripción de las deudas de cinco años, que era el que se había pedido a seis años, en el sentido de que hasta los seis años se las podían demandar los judíos a los cristianos, y una vez pasado dicho plazo de seis años entonces prescribían<sup>15</sup>. Esto se explica por el interés, que el rey tenía en que los judíos cobrasen sus deudas, ya que del cobro de las mismas dependía el montante de dinero, que los judíos habían de liquidar a la hacienda real como pago de los pechos, a que ellos estaban obligados a pagar. Estas dos peticiones nos muestran la estrecha relación existente en la convivencia de las comunidades judías y cristianas en la sociedad bajo-medieval.

La decimo cuarta petición plantea la cuestión de que el rey diese o dispusiese quien oyese las alzadas de los pleitos y litigios en su corte. A lo que el rey contesta que lo tiene por bien, de modo que les dará de ahí en adelante quien entienda en ello<sup>16</sup>.

Y, por último, la décimo quinta petición en conexión con todo lo anterior recoge la facultad o deseo de que todos ayuden a los jueces y a los alcaldes de cada lugar a cumplir cuanto fuese menester en caso de que fuese necesario, de modo que todo ello lo puedan ellos así hacer y cumplir, a fin de que ni los súbditos ni las autoridades, jueces y alcaldes,

---

<sup>14</sup> *Ibid.*, op. cit., p. 188. «Otro si me pidieron, que los judios llevasen cartas de la mi chancilleria, que hobiesen apelaciones contra los cristianos, é los cristianos que la non hobiesen contra ellos, é pidieronme que esto lo mandase desfacer. Sobresto mando, que como esto usastedes en tiempo del rey don Fernando, nuestro bisabuelo, é del rey don Alonso, mi abuelo los sobredichos que ansi usedes con ellos».

<sup>15</sup> *Ibid.*, op. cit., p. 188. «Otro si me pidieron, que habien privilegios que si los judios non demandasen a los cristianos las debdas que les debian fasta cinco annos, que de aqui adelante que non les respondiesen dellas. Sobresto mando que fasta los seis annos las puedan demandar, é si las demandaren de aqui adelante que non sea los cristianos tennidos de les responder».

<sup>16</sup> *Ibid.*, op. cit., p. id.

no hagan desde ahora en adelante algo por manera distinta a lo otorgado.

El cuerpo del documento, que recoge las quince peticiones antes aludidas viene a terminar con una fórmula de cierre y conclusión de las mismas del siguiente tenor: «E desto vos mandé de dar esta carta con mi sello de cera colgado. Dada en Valladolid a quince dias de abril de la era de mill é trescientos é treinta é siete annos»<sup>17</sup>.

Finalmente la tercera parte del documento, que es su terminación, viene introducida por la expresión: «Yo Pedro Martínez lo fice escribir por mandado del rey, é del infante don Enrique su tío é tutor»<sup>18</sup>.

El segundo de los documentos, que incluimos en el apartado primero de la clasificación efectuada al principio de este trabajo, es el Privilegio del rey D. Fernando IV, en que confirma a la villa de Cáceres aquel otro, que ésta ya tenía otorgado del rey D. Sancho, padre del rey D. Fernando, para no pagar portazgo, montazgo ni peaje<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> *Ibid.*, op. cit., p. id.

<sup>18</sup> *Ibid.*, op. cit., p. id. Copia impresa en la obra intitulada «Fuero y privilegio de Cáceres», y Ms. en el tom. Privilegios de Cáceres en la B.R.

<sup>19</sup> *Diccionario de Historia de España*, ed. Rev. de Occidente, Madrid, 1969, vols. 2-3, pp. 196-197, 1106. El portazgo era un impuesto indirecto, que gravaba la circulación de las mercancías y también las transacciones realizadas en los mercados. Aparece como sucesor del impuesto aduanero romano llamado «partorium». Bajo la denominación de «partaticum», «portaglum» y «portazgo» se extiende en la región occidental de la Reconquista, desde el siglo IX, como un impuesto «sobre la circulación de las mercancías, principalmente, y también sobre las transacciones realizadas en los mercados» (Mayer).

El montazgo es la prestación debida por los cultivadores de una heredad o los moradores de una población, en razón del aprovechamiento del monte (de ahí los nombres de «montaticum», montazgo, forestatge, en catalán), con fines domésticos, leña para el hogar, madera para el adobe de la casa, combustible para la cocción, etc. En la Edad Media, los montes y bosques, junto con otros bienes (aguas, salinas, etc.), eran de exclusiva propiedad del Rey (o del señor a quien éste hubiese concedido la inmunidad del lugar), seguramente por una tradición romano-gótica que los consideraba como de dominio fiscal, exceptuados de apropiación y explotación privada. En cartas y privilegios los monarcas o los señores solían conceder a los pueblos el aprovechamiento de los montes de su respectivo término con el alcance señalado mediante el pago de un canon anual (dinero o especie), aunque no es raro hallar la exención de toda prestación por tal concepto.

El peaje es el impuesto indirecto, que grava la utilización de una vía de comunicación. Durante la Edad media abundaron extraordinariamente los tributos sobre el comercio. Dentro de las cargas generales impuestas a las actividades mercantiles, unas afectaban al mercado y se conocen como «teloneum», otras eran percibidas en las rutas, que los comerciantes utilizaban para dirigirse a los mercados, y se llamaban «peajes».

El documento, que reseñamos comienza con una invocación a la Stma. Trinidad y a la Virgen María, bajo cuya advocación se pone el rey firmante del mismo, así como con una serie de testimonios de fe cristiana propios del sincretismo fideista de la época, y a continuación recoge los títulos de legitimidad real por y sobre los que ejerce su soberanía, y luego de inmediato se remite al rey D. Sancho, concedente originariamente del Privilegio, que comentamos, volviendo a recoger la invocación ritual a la Stma. Trinidad y a la Virgen María, que toma como abogada, siguiendo a ello la relación de todos los títulos reales del rey originariamente concedente del privilegio, así como una remisión a su inmediato antecesor, el Rey D. Alfonso, viniendo a reseñar la confirmación del Privilegio, incluso por su anterior antecesor el rey D. Fernando<sup>20</sup>. A continuación viene la fórmula expresa, en la que se contiene el privilegio, así como el motivo, por el que se otorgó, que no era otro que el de «por facer bien y merced al Concejo de Cáceres, por servicio que nos ficie-

---

<sup>20</sup> *Ibid.*, op. cit., p. 259. «En el nombre de Dios Padre, Fijo y Espiritu Santo, que son tres personas y un solo Dios, y á honra y servicio de Santa Maria su madre, que nos tenemos por señora y abogada en todos nuestros fechos. Porque es natural cosa que todo orne que bien face quiere que se lo lieven adelante, y que se non olvide, ni se pierda, que como quiera que cause é mengue éi curso de la vida deste mundo, aquello es lo que finca en remembrança por éi al mundo, é este bien es guiador de la su alma ante Dios, y no por caer en olvido lo mandaron los Reyes poner en escrito en sus privilegios, porque los otros que regnassen despues dellos, y toviesen el su lugar, fuessen tenidos de guardar aquello, y de lo levar adelante, confirmandolo por sus privilegios, por ende queremos, que este nuestro privilegio, que sepan los que ahora son, para que aqui adelante como Nos D. Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, Señor de Molina, viemos un privilegio del Rey D. Sancho, nuestro padre, que Dios perdone, fecho en esta guisa: En el nombre del Padre, del Fijo y del Espiritu Santo, que son tres personas y un Dios, y á honra y servicio de la gloriosa Virgen Santa Maria, su madre, a quien nos tenemos por Señora y abogada de todos nuestros fechos. Sepan quantos estos privilegios vieren, como nos D. Sancho, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, etc., viemos un privilegio del Rey D. Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, en que se contenia privilegio del Rey D. Alfonso, nuestro visabuelo, de Leon, confirmado de el Rey D. Fernando, nuestro abuelo...».

ron», y la pena con la que se castigará a aquél que no lo cumpla<sup>21</sup>. Finalmente termina el documento con la expresión de su refrendo y reforzamiento de su cumplimiento, el lugar de su otorgamiento, sello y firma regia, a la que se añade una larga serie de firmas de los notables, títulos y obispos del reino, junto con la del escribano regio Benito García, que lo escribió «por mandato del Rey y del Infante D. Enrique, su tutor, en el año seteno que el Rey sobredicho regnó»<sup>22</sup>.

Iniciando el segundo grupo de documentos de la clasificación antes mencionada, que recoge una serie de concesiones otorgadas por Carta del Rey D. Fernando IV de Castilla al Concejo y Villa de Cáceres, tenemos la Carta, en la que a ruegos de Diego García, mayordomo de la reina Doña Costanza y por los muchos y buenos servicios que el Concejo de Cáceres había hecho a los Reyes sus antecesores y a él mismo, le concede que haya para sí la ronda para hacer de ella lo que quisiere. En esta carta, lo que otorga el rey al Concejo de Cáceres es una cesión a

<sup>21</sup> *Ibid.*, op. cit., p. ld. «... en que dice que por facer bien y merced al Concejo de Caceres, que les quitaba de portazgo, y de montazgo, y de peage en todos los lugares de sus reynos, y pidiéronnos merced que les otorgásemos, que assi como eran quitos é franqueados destas cosas sobredichas en el Reyno de Leon, que lo fuesen en todos los lugares de nuestro señorío; y nos por facer bien y merced al Concejo de Caceres, y por servicio que nos ficieron, otorgámosles que sean quitos y franqueados de portazgo, y montazgo y de peage en todos los lugares de nuestros Reynos, salvo en razon del portazgo, que tenemos por bien, que lo den en Toledo, en Sevilla y en Murcia, y no en otro lugar ninguno, é defendemos que ninguno no sea osado de ir contra este privilegio para quebrantarlo ni para menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiere avria nuestra ira, y pecharnos ha en coto mil maravedies de la moneda nueva, y al concejo sobredicho, ó á quien en su voz tuviesse por ellos, todo el daño doblado...».

<sup>22</sup> *Ibid.*, op. cit., p. ld. «... y porque esto sea firme y estable, mandamos sellar este nuestro privilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Guadalfaxara, viernes onca dias de Enero, Era de mil y trescientos y veinte y tres años. E nos el sobre dicho Rey D. Sancho, regnante en uno con la Reyna Doña Maria, mi muger, y con la Infanta Doña Isabel, nuestra hija primera, heredera de Castilla, en Toledo, en Leon, etc. E agora el Concejo de Caceres embiaronnos pedir merced que les confirmásemos este privilegio que sobre dicho es. E nos el sobre dicho Rey D. Fernando, con consejo y con otorgamiento de la Reyna Doña Maria, nuestra madre, y del Infante D. Enrique, nuestro tio é y nuestro tutor, regnante en uno con la Reyna Doña Costança, nuestra muger, en Castilla, en Leon, en Toledo, etc., otorgamos este privilegio y confirmámoslo. Fecho el privilegio en Zamora, cinco dias dados del mes de Julio. Era de mil trescientos treinta y nueve. = El Infante D. Enrique, hijo del muy noble Rey D. Fernando, tio y tutor del Rey, conf...». «Signo del Rey D. Fernando». «... Yo Benito Garcia la fize escribir por mandado del Rey y del Infante D. Enrique, su tutor, en el año seteno que el rey sobredicho regnó». Fueros de Cáceres, 11267, fol. 117.

perpetuidad de la propiedad, uso y explotación de la ronda municipal.

El documento comienza con la fórmula introductoria usual en la época: «Sepan quantos esta carta vieren», a la que sigue la identificación personal y nominal del rey otorgante, con todos sus títulos<sup>23</sup>. A continuación viene a explicarse la motivación, que justifica el otorgamiento del documento<sup>24</sup>, viniéndose después a concretar muy explícitamente el objeto de la concesión, con la fórmula: «doles y otórgoles, que ayan de aquí adelante la Ronda de hi de Caceres por juro de heredad para facer della todo lo que quisieren como de lo suyo propio, assi como la tuvieron en tiempo del Rey mio padre, y en el mio, y como diran las sus cartas, porque gela él dio, y las mías, que ellos tienen en esta razon»<sup>25</sup>. La concesión es reforzada mediante una serie de cláusulas admonitorias y penales, para hacerla cumplir mejor, en donde se fija la sanción de mil maravedís de la «moneda nueva», para aquellos que no la observen<sup>26</sup>.

Finalmente termina la carta con una fórmula de cierre y conclusión, en la que hace referencia a la forma de expedición de la misma, es decir, es «carta abierta», así como al sello, lugar y fecha, e igualmente al escribano regio, Ruy Oyam, que la hizo escribir por mandato del rey<sup>27</sup>, viniendo a ser la explotación y uso de la «ronda» de la ciudad una muy buena fuente de ingresos para el Concejo de Cáceres.

El segundo de los documentos, que integramos en el segundo gru-

<sup>23</sup> *Ibid.*, op. cit., p. 357. «Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Fernando, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, etc.».

<sup>24</sup> *Ibid.*, op. cit., p. id. «Por ruego de Diego Garcia, mayordomo de la reyna doña Costanza mi muger, y por servicios muchos y buenos que el Concejo de Caceres fizieron a los Reyes onde yo vengo y á mi, y por voluntad que he de los hacer merced, doles...».

<sup>25</sup> *Ibid.*, op. cit., p. id.

<sup>26</sup> *Ibid.*, op. cit., p. id. «Y si para esto mas cumplidamente menester ovieren ayuda, mando por esta mi Carta a todos los concejos, assi de las ordenes como de los castillos, logares, que hi ovieren en deredor, y a los comendadores, que les en todo les amparen, y les defendan con esta merced que yo les fago, y non fagan ende al; sino qualquier que lo así non ficiese, me pecharia cada uno mil mrs. de la moneda nueva, y mas á los cuerpos, y quanto hi oviesse, me tornaria por ello».

<sup>27</sup> *Ibid.*, op. cit., p. id. «Y desto le mandé dar esta mi carta abierta, sellada con mio sello de plomo. Dada en Sevilla á diez y siete dias de julio, era de mil y trescientos y quarenta y un años. Yo Ruy Oyan la fize escribir por mandado del Rey. = Garcí Perez = Fernan Liañez. = Pero Gomez. = Garcí Fernandez». Fueros de Cáceres, M. 267, fol. 131.

po de la clasificación antes aludida, es la Carta del rey D. Fernando, en la que le concede a la Villa de Cáceres que no se le pueda enajenar nada de lo suyo, y además revoca en el mismo la merced, que tenía hecha al Infante D. Alonso de Portugal de la aldea del Arroyo del Puerco del término de Cáceres.

El documento comienza con la reseña expresa del sujeto titular, que otorga el documento, el rey D. Fernando, así como la relación de todos sus títulos, ciudades y territorios, sobre los que ejerce su regia soberanía, sorprende en el documento el que no comienza con una invocación a Dios y a la Virgen, como en los documentos anteriormente vistos, sin embargo, sí introduce la fórmula de «salud y gracia», cuando al término de la relación de los títulos regios concreta el sujeto de la concesión real, que no es otro que el Concejo de Cáceres. Acto seguido recuerda el documento el hecho de que el rey dio privilegio a favor de D. Alfonso, Infante de Portugal, en el que se contenía que le entregaba el Arroyo del Puerco, aldea de Cáceres, «por cambio que me dio por ella»<sup>28</sup>, enviando antes de efectuar tal concesión efectivamente su «portero» Juan Gutiérrez al Concejo de Cáceres, para que éste diera su conformidad en tal ocasión, a lo que dicho Concejo respondió al rey por «testimonio signado» del notario de Cáceres, que no consentía en hacer la entrega de dicha aldea, hasta que le enviase mostrar los motivos de la no conformidad, pues en principio tal cesión de la aldea al Infante de Portugal iba contra el Fuero, que tenía la villa de Cáceres, en donde se recogían sus privilegios. Por lo que dicho Concejo envió al rey D. Fernando a sus «personeros» Gómez Tello y Sancho Gil, para que en las Cortes, que a la sazón se celebraban en Medina del Campo mostraran el Privilegio, que Cáceres tenía desde el rey D. Alfonso de León, «que ganó a Cáceres», así como de los otros reyes, de los que el rey D. Fernando descendía, y en el que se contenía que el rey, que reinase en el Reino de León, juraba por el nombre de Dios que nunca de la Villa de Cáceres ni de ninguna de sus pertenencias a otro haría entrega ni cesión, si no fuera solamente a sí mismo, o a su sucesor, que reinase en dicho reino. Lo

---

<sup>28</sup> *Ibid.*, op. cit., p. 481.

cual, si efectuaba la cesión pretendida, vendría a quebrantar el juramento que hizo al Concejo de Cáceres, de donde derivaría su maldición y la de Dios, ante cuyo nombre se juró, por lo que en tal caso como traidor debería ser «sepultado con Judas en el infierno para siempre jamás»<sup>29</sup>. Viníéndose, a continuación a formular por parte de los representantes del Concejo de Cáceres su petición al rey en el sentido de que guardase, cumpliese y observase los privilegios, que tenían concedidos desde los reyes sus antecesores, y que revocase el privilegio que había dado al Infante D. Alfonso de Portugal de cesión de la Aldea del Arroyo del Puercu. A lo que el rey contestó que por no ir contra el juramento de guardar los privilegios concedidos por sus antecesores y jurados incluso por él mismo, y en vista a las relaciones de lealtad y buen vasallaje que los de la Villa de Cáceres le mantienen, y además, por no caer en la pena de maldición que contiene dicho privilegio para el caso de traición, tiene por bien revocar la cesión de dicha aldea al Infante D. Alfonso de Portugal, y mantener y guardar los privilegios, ante él actuados y defen-

---

<sup>29</sup> *Ibid.*, op. cit., p. 481. «... é sobre esto embié allá á Juan Gutierrez mio portero con mi carta en que le mandé que entregase la dicha aldea al Infante don Alfonso, é este Juan Gutiérrez dixome é mostróme testimonio signado del notario de hi de Caceres, en que se contiene que vos aviendo esperanza en la mi merced, no consentistes á facer la entrega desta aldea, fasta que me lo embiasedes mostrar, por que esto era contra vuestro fuero, y contra vuestro privilegio: é sobre estos embiastes á mí á Gómez Tello y Sancho Gil, vuestros personeros, á estas Cortes que agora fueron en Medina del Campo, y ellos mostraronme el privilegio, que avedes del rey don Alfonso de Leon, que ganó á Caceres, é de los otros reyes onde yo vengo y de mi en que se contien que el rey que reinase en el reyno de Leon, que jura y ergue las manos a Dios que nunca de la villa de Caceres ni ninguna de sus pertenencias á otro ninguno si non a si mismo despues dél, al su sucesor que regnare en el reyno de Leon, é cualquier de su generación que regnase en el reyno de Leon, el pleyto y el juramento que hizo al Concejo de Caceres quisiese quebrantar, que oviese la su maldición, y de aquel que quisiese ser digno á nacer de la virgen Santa Maria, que fuese con Judas traydor sepultado en el infierno para siempre jamás».

didos por el Concejo de Cáceres<sup>30</sup>. Es explicable la determinación adoptada por la voluntad real, si se comprende bien lo que para el «realismo místico-objetivo», característico de la época, tenía de real y cierto el valor y significación de la transcendencia de la existencia humana en el más allá de la otra vida extratemporal.

A partir de este momento del documento se incluye una serie de cláusulas admonitorias dirigidas al Infante D. Alfonso de Portugal, así como a los maestros y concejos de las Órdenes militares, obispados de Plasencia, Badajoz y Coria, comendadores y concejos de otras villas tendentes a reforzar el cumplimiento de la concesión otorgada y refrendada por dicho documento al Concejo y Villa de Cáceres, reafirmandose expresamente en su voluntad de revocar la otra concesión, mientras refrenda, de otra parte, la otorgada al Concejo de Cáceres, «ca mi voluntad es de vos guardar, é vos mantener los privilegios que avedes sobre esto, y sobre las otras cosas de los reyes onde yo vengo é de mi»<sup>31</sup>, viniendo a fijar la pena de mil maravedís de la moneda nueva para aplicar a aquellos, que dejaren de hacer o de cumplir lo que el rey en tal sentido manda, de modo que al Concejo y Villa de Cáceres no le venga ni pueda

---

<sup>30</sup> *Ibid.*, op. cit., p. id. «...é pidieronme merced que vos guardase los privilegios que avedes de los reyes onde yo vengo, y de mi, y que revocase el privilegio que avia dado al infante don Alfonso de Portugal del aldea que dicen del Arroyo del Puerco, vuestra aldea; é yo por non venir ni passar contra el pleyto, ni contra el juramento que el rey don Alfonso de Leon, que ganó a Caceres, é los otros reyes onde yo vengo y yo fezimos, é por vos guardar que non cayades en la pena que se contiene en el vuestro privilegio en que diz: que doze omes bonos de la villa de Caceres por todo el Concejo otorgaron, y fizieron juramento, que fuesen siempre sugetos y obedientes con la villa de Caceres, y todas sus pertenencias al rey que regnare en el reyno de Leon, y no otro ninguno, é si el Concejo esto así ficiese, que sean leales y bonos vasallos y si este pleyto quebrantasen, que ellos y sus hijos y sus herederos sean traydores y malditos con Judas traydor sepultados en el infierno. Tengo bien de vos mantener y guardar vuestros privilegios, y mando que vos sean guardados bien, é cumplidamente segun que en ellos se contiene, é revoco el privilegio que di de la dicha aldea á don Alfonso infante de Portugal.

<sup>31</sup> *Ibid.*, op. cit., p. 481.



ser enajenado nada de los suyo<sup>32</sup>, liberándolos de los posibles emplazamientos, que les fueren hechos por tal causa<sup>33</sup>.

Por último el documento concluye con la cláusula de dación, en la que se hace referencia a la localidad, sello y fecha, así como refrendo en la voluntad real de otorgarlo, con rúbrica de su propia mano<sup>34</sup>, lo cual nos viene a dar idea de la importancia del problema, y de la entereza y recia posición mantenida por el Concejo de Cáceres frente a la primera voluntad del rey.

El tercero de los documentos integrantes del segundo grupo de la clasificación antes enunciada es la Carta del rey D. Fernando IV, otorgada para que en la Villa de Cáceres ni en su término no haya alcaldes ni entregadores<sup>35</sup> de los pastores de la Mesta.

El documento comienza, como el anterior, con la referencia al nombre y titular del rey otorgante del mismo, seguido de los sujetos de la administración real y municipal, a los que se les dedica y a quienes se

<sup>32</sup> *Ibid.*, op. cit., p. id. «E si el infante don Alfonso ú otro alguno vos ó vuestro quisiere tomar ó entrar ó embargar ó contrallar ó facer alguna cosa contra esto que sobredicho es, mandamos, que vos amparades é vos defendades sin pena ninguna tambien del como de otro quien quier que vos contra ello passar, ó passare, é demas mando á los comendadores y á los maestros de las ordenes y á todos los concejos de las villas, y de los lugares de los obispados de Plasencia, y de Badajoz, y de Coria, á qualquier, ó qualesquier que esta mi carta fuere mostrada, ó el traslado della, signada con el signo de notario, que vos ayuden á defender esta aldea sobredicha, y todas las cosas que ninguno non vos las tomen, ni vos las embargue por esta razón, é non fagan ende al so pena de mil maravedis de la moneda nueva á cada uno, é vos ni los que llamaredes para vuestra ayuda no dexedes de facer ni de complir esto que yo mando, segun sobredicho es por el privilegio que don Alfonso tiene de mi ni por cartas mias, que vos muestren, que sean ganadas antes ni despues desta carta que contra esto sean».

<sup>33</sup> *Ibid.*, op. cit., p. 482. «... é si por vos, é los otros que vos ayudar en guardar y complir todo esto, que yo mando por razón de Arroyo del Puerco, aldea sobredicha, emplaçamiento ó emplaçamientos os fueren fechos por mis cartas ó por mio mandato, mandovos que non vengades á los emplaçamientos, que yo vos do por libres, y por quitos para todo y á todos y á cada uno de vos de los emplaçamientos, si vos fueren fechos por esta razon, y de la pena que hi fuere puesta».

<sup>34</sup> *Ibid.*, op. cit., p. 482. «... é desto vos mando dar esta carta sellada con mio sello de plomo, é porque entandes que es mi voluntad que todo esto que sobredicho es que vos sea guardado para en todo tiempo, escrivi en esta mi carta mi nombre con mi mano. Dada en Medina del Campo quince dias de Mayo era de mil trescientos quarenta y tres. Yo el rey don Fernando». Privilegios de Cáceres, M. 267, fol. 132.

<sup>35</sup> *Diccionario de Historia de España*, op. cit., p. 104. El alcalde entregador en el Concejo de la Mesta era juez de letras, para visitar los partidos y conocer de las causas concenientes a ganados y pastos.

les dirige el documento<sup>36</sup>, viniendo a concluir esta parte Introdutoria con la cláusula de conocimiento admonitorio: «sepades, que sobre querrela que el Concejo de Cáceres me ovo fecha»<sup>37</sup>.

El asunto que trata el cuerpo del documento es el siguiente: Gonzalo Matheos de Trujillo y Fernando Díaz se presentaron en Cáceres ante su Concejo, mostrando una Carta del Rey, en que se contenía que los hacía «alcaldes entregadores» en las tierras del rey, es decir, en la Cañada de León, en la Segoviana, en la Toledana y en la de Monte Aragón, hasta las dehesas y término de Cáceres. El Concejo de Cáceres ante la carta entendió que ésta era «agraviada y desaforada en muchas cosas», es decir que iba contra su Fuero y privilegios, motivo por el que el mismo puso querrela ante el rey en contra de la carta y nombramiento de Gonzalo Matheos y Fernando Díaz, como alcaldes entregadores de los pastores de la Mesta en la Villa, y término de Cáceres, a lo que el rey respondió invalidando dicha carta y nombramiento, y otorgando ésta, que comentamos al Concejo y Villa de Cáceres, en la que les mantiene y refrenda los privilegios otorgados en tal sentido por los reyes sus antecesores, y en este momento concreto, además también por él mismo.

El documento termina con las usuales cláusulas admonitorias, tendentes a hacerlo cumplir y observar, y sus correspondientes penas cifradas en maravedís, para ser aplicadas a aquellos, que no lo

---

<sup>36</sup> *Ibid.*, op. cit., p. 501. «A todos los Concejos, jueces, jurados, alcaldes, justicias, merinos, alguaciles, comendadores y á todos los otros prelados de las villas y de los logares de nuestros reynos, á qualquier ó qualesquiera de vos que esta mi carta vieredes, salud y gracia».

<sup>37</sup> *Ibid.*, op. cit., p. id.

cumplieren<sup>38</sup>, así como con la condena a la parte perdedora, los alcaldes entregadores, antes mencionados, al pago de las costas tenidas en el pleito.

El documento, que comentamos, termina con la reseña de la localidad, día y fecha, en que el mismo se otorga, así como con el nombre del escribano regio, Gonçalo Rodriguez, que lo hizo escribir por mandato del rey, y además con la del alcalde del rey, Ruy Pérez<sup>39</sup>.

El cuarto de los documentos, que incluimos en el segundo grupo de la clasificación, es la Carta del rey D. Fernando, en que concede a los Caballeros de Cáceres, que ellos y sus paniaguados sean excusados de tributo y de fonsada<sup>40</sup>, en base a los privilegios, que ya tenían otorgados de los reyes antecesores al rey D. Fernando, de los que éste provenía.

<sup>38</sup> *Ibid.*, op. cit., p. 503. «Y si después de esto les alguna cosa han tomado ó prendado ellos ó alguno que por ellos, que se lo fagades todo entregar bien y cumplidamente, y las costas desta carrera de ocho dias de ida, y ocho de venida y quatro de estada de mi corte, diez y seis dineros desta moneda que yo mandé labrar por cada un día, y mas veinte maravedises que le costaron escrituras que ovo menester en este pleyto, y seis maravedis que dio al mio pregonero que fizo el pregon, y doze mrs. que costó esta mi carta escribir y sellar en la mi chancillería, y de aqui adelante que non consintades a los dichos Gonçalo Matheos y Fernando Diaz ni otro que ande por ellos, que use del dicho oficio en Caceres y en su término, ni que prendan ni fagan prender á dicho Concejo ni á ninguno de sus vezinos nin moradores ninguna cosa de lo suyo, por esta razon; pues ellos ho quisieron cumplir las nuestras cartas que les yo embié, ni venir, ni embiar á los emplaçamientos que les yo fize, ni dar razon por si por que lo fizieron, y vos ni ellos non fagades ende al, so pena de cien mrs. de la moneda nueva á cada uno de vos, y de como lo cumplides mando á qualquier notario de la villa ó del lugar do esto acaesciere, que esta nuestra carta viere, que lo dé al dicho concejo ó á su personero testimonio signado con su signo, porque yo sea ende cierto como lo cumplides, y non fagades ende al, so la pena sobredicha, y del oficio de la notaria la carta leida, dadse la».

<sup>39</sup> *Ibid.*, op. cit., p. 503. «Dada en Medina del Campo dias de Julio, era de mil y trescientos y quarenta y tres años. Yo Gonçalo Rodriguez lo fize escribir por mandado del Rey. = Ruy Peres, alcalde del rey». Fueros de Cáceres, 11267, fol. 134.

<sup>40</sup> *Diccionario de Historia de España*, op. cit., vol. 2.º, pp. 124-125. En la España medieval se llamó «fonsada» o «fonsadera» («fossataría», «fossatera») durante la Edad Media a la pena pecuniaria o multa que tenia que pagar el que no cumplía su deber de acudir al «fonsado» o ejército real, cuando éste era convocado por el rey, y, más tarde, la «fonsada», o fonsadera adquirió el carácter de un tributo o «pecho» que se pagaba al rey por redimirse de la obligación militar de acudir al «fonsado», o ejército real reclutado para emprender una gran expedición militar o campaña de ofensiva contra el enemigo. Desde el siglo XIII pagaban la «fonsadera», no sólo los que mediante ella se redimían del deber de acudir al «fonsado», sino también los que no podían formar en las filas del ejército real por falta de armas o por otras razones. Los fueros municipales eximieron con frecuencia del pago de la fonsadera o «fonsada».

El documento, que comentamos comienza como los anteriores con la reseña del nombre del rey, que lo otorga, así como con la de todos los títulos, de los que es soberano, precedidos de la leyenda «por la gracia de Dios». A continuación se dirige a todos los oficiales regios encargados de la recaudación del impuesto para advertirles de la exención que del pago del mismo están dotados los caballeros, así como sus panjagados, de la Villa y término de Cáceres, en base a los privilegios otorgados en tal sentido por los reyes antecesores, de los que él procede, y que él mismo ratifica, dado que el Concejo de Cáceres le envió decir y mostrar, mediante sus personeros, el Fuero y privilegios en él concedidos de exención de tributación por «fonsada», y además de no ir a «fonsado»<sup>41</sup>, es decir, de no ir en hueste en el ejército real, cuando éste fuese convocado. A lo que el rey responde que lo tiene por bien, y confirma tales privilegios, mandando a sus oficiales que los guarden y los cumplan, y que se abstengan de cobrar dicho tributo en la villa y término de Cáceres, y que si en tal sentido hubieren tomado o cobrado ya algo, que lo devuelvan a quienes se lo hubiesen tomado<sup>42</sup>.

El documento termina con las usuales cláusulas admonitorias tendientes al reforzamiento para el cumplimiento de la concesión otorgada por la regia voluntad, mas en el caso presente, las mismas vienen muy remarcadas en el sentido de ordenar muy expresamente «al concejo, y al juez y á todos los concejos, jueces, justicias, alcaldes y merinos,

---

<sup>41</sup> *Ibid.*, op. cit., p. 810. «A todos los cogedores y sobrecogedores pesquisidores que averán de recoger y recaudar en renta, ó en fiadad, ó en otra manera qualquier, agora é de aqui adelante estos mis servicios que me agora dan, y todos los otros pechos y servicios, que me averán á dar, ó en Caceres, ó en su termino, salud y gracia: Sepades, que el Concejo de Caceres me embiaron á declr por sus personeros, que ellos han fuero, que los sus omes, y los sus paniaguados, que no pechen ni vayan en fonsado; y pidieronme merced, que pues ellos han de fuero, que no pechen los sus omes, y los sus paniaguados, segun dicho es, y que les mandase guardar el fuero y las cartas, y los privilegios de los reyes onde yo vengo, y confirmados dende en esta razón:».

<sup>42</sup> *Ibid.*, op. cit., p. id. «... y yo tovelo por bien, porque vos mando, que pues que ellos han de fuero por las dichas mis cartas y privilegios que ellos tienen, que los sus omes y los sus paniaguados son escusados que non les prendedes, ni les tomedes alguna cosa de lo suyo por estos servicios, ni por otros servicios y pechos que me han á dar de aqui adelante, ca mi voluntad es de les guardar el fuero, y las cartas y los privilegios que han en esta razón; y si alguna cosa les avedes prendado, ó tomado por esta razon, que se lo entreguedes luego bien é cumplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa...».

maestres, comendadores y socomendadores, y á todos los otros apostellados de nuestro reyno que esta mi carta vieren, ó el traslado della signado, que vos lo fagan fazer»<sup>43</sup>, es decir, que la hagan cumplir, viniendo a ser castigado aquél que así no lo hiciere con el pago de una pena de «cien maravedís de la moneda nueva», eximiéndoles y liberándoles a su vez del emplazamiento o emplazamientos que les hubieren puesto por no haber pagado el tributo de fonsada, en función del fuero que tenían los caballeros y sus panlagados de Cáceres<sup>44</sup>.

El documento finaliza, por último, haciendo referencia a la localidad, día, mes y año, en que el mismo se otorga, así como al escribano real, que lo hizo escribir, un tal Pero Juan<sup>45</sup>.

Con esto hemos acabado el análisis y exposición de los cuatro documentos, Cartas del rey D. Fernando IV de Castilla, que incluíamos en el segundo grupo de la clasificación recogida al principio de este trabajo. Nos queda ahora solamente el referirnos, aunque sea de un modo sumario, al último documento de los siete, que figuran en las Memorias del rey D. Fernando IV de Castilla, y que incluíamos en el tercer grupo de la clasificación hecha antes al comienzo del presente trabajo. Dicho documento no es otro que el acuerdo o convenio celebrado entre el Concejo de Cáceres y el de Alburquerque sobre contiendas y litigios, que tenían sus vecinos, y por el cual dan solución y ponen paz a las mismas.

Tal documento comienza haciendo referencia al día, mes y año, así como localidad, en que se celebró el «convenio» objeto del mismo entre las partes contendientes y sus representantes, de una parte el Concejo

<sup>43</sup> *Ibid.*, op. cit., p. id.

<sup>44</sup> *Ibid.*, op. cit., p. id. «... y que vos prenden por la pena que se contiene en las Cartas y privilegios que ellos tienen de los reyes onde yo vengo, y de mi en esta razon, y que la guarden para fazer della lo que yo mandare; y que vos non consentan que la pasades á mas, y non lo dexedes de fazer por cartas mías, que vos mostreden, que contra esto sean, ni por otra razon ninguna; y si emplaçamiento, ó emplaçamientos les ovieren puesto, y penas puestas por esta razon, yo lo do ende por libres, y por quitos, y que no vengan á ello; y vos, ni ellos non fagades ende al, ni dexedes de cumplir esto que yo mando, so pena de cien maravedís de la moneda nueva a cada uno...».

<sup>45</sup> *Ibid.*, op. cit., p. id. «Dada en Valladolid catorce dias de junio, era de mil trescientos y quarenta y nueve años. = Yo Pero Juan la fize escribir por mandado del rey. = Alfon Perez. = Bernardo Oñez. = Sancho Garcia. = Pero Juan. = Alfon Perez. = Diego Garcia. = ». Fueros de Cáceres, MS. 267, fol. 140.

de Alburquerque, y de otra el de Cáceres<sup>46</sup>.

El acuerdo o convenio entre ambos concejos viene motivado por una «contienda de partidas, que eran entre algunos vecinos de Cáceres, é de Alburquerque, por razon de veinte puercos, que los montarazes é otros vecinos de Caceres tomaron á Juan Dominguez Zafarton, vecino de Alburquerque, en término de Caceres, en los heredamientos que fueron de Rodrigo de Aliste, por razon del coto de la Lande, é por razon de veinticinco puercos que el dicho Juez Dominguez prendó a Domingo Pères de la Lisseda, aldea de Caceres»<sup>47</sup>. Estas eran, en resumen, las partidas, que motivaron la contienda o pleito entre ambos Concejos.

Celebrado el mismo, ambas partes se avinieron o llegaron a las siguientes soluciones y acuerdos: que Juan Domingo Zafarton recibiera doscientos veintidós maravedís del Concejo de Cáceres por los veinte puercos, que de su propiedad le fueron tomados, y que le fuera quitada la fianza que Domingo Pères de la Lisseda dio a Juan Domínguez de Alburquerque, por razón de los veinticinco puercos sobredichos, y que desde entonces en adelante, el dicho Juan Domínguez usara de los heredamientos y dehesas, que fueron de Pedro de Aliste, en el sentido de que, cuando el Concejo de Cáceres acotare los montes de su término, que Juan Domínguez guarde el coto que el Concejo pusiere en cargo de la Lande. Y además que guarde éste al coto que el Concejo de Cáceres pusiere en orden a la laguna de pescar, de la caza, de las «venaciones», de la madera de los montes, y de las otras cosas, que se contienen en la ordenanza de la «montarazia», que el Concejo de Cáceres pusiere, y que puedan sus ganados pastar en la Lande; pero cuando el Concejo desacotare, que pasten los ganados de los vecinos y moradores de Cáceres y de su término, y de los heredamientos y dehesas, que el dicho Juan Domínguez tiene en el término de Cáceres, mostrando cuidado de como

---

<sup>46</sup> *Ibid.*, op. cit., p. 625. «Trece dias de febrero, era de mil trescientos y quarenta y quatro, estando Juan Ruiz, don Aparicio, don Moño, é Juan Paez, procurador del concejo de Alburquerque. E estando hi Martin Davalle, alcaide del castillo de Alburquerque, é Domingo Dominguez Almoy, de Alburquerque por Alfon Sanchez, é Gomez Tello, é Gomez Yañez, é Velasco Marcos, é Gomez Gil, ayunteros por el concejo de Caceres, cerca de Alborniz, do suelen hacer la junta el Concejo de Caceres, é el Concejo de Alburquerque sobre contiendas de partidas...».

<sup>47</sup> *Ibid.*, op. cit., p. id.

lo hace, y quien defienda los montes y la Lande, así como sus aguas, peces, aves, cazas y las otras venaciones, sean los vecinos y moradores de Cáceres y su término, y que el dicho Juan Domínguez pueda usar de estos heredamientos y dehesas, y sus montes, como los otros vecinos de Cáceres, salvo el «terralgo», si lo oviere de dar con razón, que lo dé»<sup>48</sup>.

Dicho acuerdo termina con la firma y rúbrica de los «ayunteros» y representantes respectivos de cada uno de los Concejos en él intervinientes, y en nombre y representación de los mismos, viniendo a ser finalmente signado y rubricado por el notario de Alburquerque, Fernán Alfonso, que en su redacción, escritura y otorgamiento intervino<sup>49</sup>.

Con esto hemos acabado de exponer el último de los documentos, que referidos al Concejo y Villa de Cáceres, se recogen en las Memorias del rey D. Fernando IV de Castilla, viniendo los mismos a demostrar y a poner bien patente, sobre todo los seis documentos de origen regio antes descritos, es decir, los dos Privilegios y las cuatro Cartas del rey D. Fernando, el carácter recio y firme de los extremeños habitantes del municipio y término de Cáceres, que les movía, en cuantas ocasiones la circunstancia histórica así se lo propició, a ser muy buenos defensores, valedores y exigidores del cumplimiento y observancia de las concesiones y privilegios reales contenidos en sus Fueros.

<sup>48</sup> *Ibid.*, op. cit., p. id.

<sup>49</sup> *Ibid.*, op. cit., p. id. «E este provehimiento pusieron los ayunteros por el poder de las dichas procuraciones de los dichos concejos, é con otorgamiento de Juan Domínguez e sobredicho, é Alfon Tellez, é Juan Yanez, e su fijo, D. ... de Soria, é Martin Nuñez, é Fernan Gomez, é Fernan Martínez, vecinos de Cáceres, é Juan Perez, é Martin Davalle, alcayde de Alburquerque, é Domingo Almoy sobredicho, é don Moño, é Juan Perez, é Juan Martínez, é Juan Perez y Pedro Agres, é yo Fernan Alfonso, notario de Alburquerque por don Alfonso Sanchez, que á todas estas posturas presente fui en la junta, é á mandamiento de los dichos Juan Martínez, esta carta escrivi y puse aqui este mi signo. En testimonio». Fueros de Cáceres, M. 267, fol. 137.